

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 438/2013

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



INSTRUMEL, S.A. DE C.V.

VS

**INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y
CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA
FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN.**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3264

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del escrito de inconformidad recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el tres de septiembre de dos mil trece, promovido por la empresa **Instrumel, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el [REDACTED], por actos realizados por el **Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán**, derivados de la licitación pública nacional **LA-931037999-N35-2013**, relativa a la **“Adquisición de equipo especializado para el laboratorio multidisciplinario del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, ubicado en Progreso, Yucatán”** (partida 1.1), y

RESULTANDO

PRIMERO. Por proveído **115.5.2001** de cuatro de septiembre de dos mil trece (fojas 230 a 232), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se reconoció la personalidad del promovente y se requirió a la convocante rindiera el informe previo a que alude el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante acuerdo **115.5.2002** de cuatro de septiembre de dos mil trece (fojas 233 a 235), se acordó **negar la suspensión provisional**, en razón de que no se reunieron

en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. A través del oficio **IDE/609/DG/DCN/2013** de once de septiembre de dos mil trece (fojas 239 a 242), recibido en esta Dirección el doce siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son, en parte, de carácter **federal**, provenientes del “Proyecto para la ampliación de la oferta educativa 2011 (PAOE)”.
2. El monto económico adjudicado a la **partida 1.1** –impugnada- asciende a \$263,320.00 (doscientos sesenta y tres mil trecientos veinte pesos 00/100 M.N.).
3. A la fecha en que fue rendido el inconforme, el procedimiento licitatorio había concluido, suscribiéndose para la partida 1.1 el contrato respectivo con la empresa **Equipos del Mayab, S.A. de C.V.**, de quien proporcionó sus datos generales.
4. Respecto de la medida cautelar solicitada por la inconforme, estimó improcedente que se otorgue, porque, a su juicio, se vería afectado el interés social al privarse a los alumnos del Instituto Tecnológico Superior de Progreso de un buen laboratorio que permita a la población estudiantil impulsar su preparación académica. Además, de haberse otorgado ya un 30% de anticipo a la empresa ganadora.

CUARTO. En razón de que parte de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter **federal**, por acuerdo **115.5.2094** de diecisiete de septiembre de dos mil trece (fojas 294 y 295), se tuvo por admitida la inconformidad de mérito al surtir la competencia legal de esta Dirección General.

QUINTO. A través de acuerdo **115.5.2095** de diecisiete de septiembre de dos mil trece (foja 296 a 298), se solicitó a la convocante rindiera el informe circunstanciado a que alude el artículo 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento; así mismo, se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Equipos del Mayab, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado –adjudicatario en la partida 1.1- para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

SEXTO. Mediante proveído **115.5.2225** de dieciocho de septiembre de dos mil trece (fojas 303 y 305), **se negó la suspensión definitiva**, en razón de que no quedaron satisfechos, en su totalidad, los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Por oficio **IDE/649/DG/DCN/2013** de veintiséis de septiembre de dos mil trece (fojas 306 a 317), recibido en esta área administrativa el veintisiete siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el que se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.2259** de treinta del mismo mes y año (fojas 907 y 908), para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley anteriormente invocada.

OCTAVO. Por escrito recibido en esta Dirección General el treinta de septiembre de dos mil trece (fojas 912 a 922), la empresa **Equipos del Mayab, S.A. de C.V.** –tercero interesado-, por conducto de su representante legal, la [REDACTED], dio contestación al derecho de audiencia otorgado.

NOVENO. Mediante proveído **115.5.2413** de once de octubre de dos mil trece (fojas 1031 y 1032), esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por el inconforme, el tercero interesado y la convocante, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

DÉCIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, según el oficio **IDE/609/DG/DCN/2013** de once de septiembre de dos mil trece, por el que la convocante informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son, en parte, de carácter **federal**, derivados del "Proyecto para la ampliación de la oferta educativa 2011 (PAOE)".

Lo anterior, según se desprende del convenio de colaboración para la construcción y equipamiento de cuatro aulas didácticas y un laboratorio multifuncional, celebrado entre el Gobierno del Estado de Yucatán y el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (fojas 243 a 252), por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, **esta Dirección General es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de veintiséis de agosto de dos mil trece, dentro de la licitación pública nacional **LA-931037999-N35-2013.**

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse es de **seis días hábiles**, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los caso en que no se celebre junta pública, por lo tanto, el plazo transcurrió del **veintisiete de agosto al tres de septiembre de dos mil trece**, sin contar los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre del mismo año, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el **tres de septiembre de dos mil trece**, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veinte de agosto de dos mil trece (fojas 271 a 273), se desprende que la inconforme presentó su propuesta. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, pues el **Sr. [REDACTED]** probó ser representante legal de la sociedad mercantil **Instrumel, S.A. de C.V.** con el instrumento público 20,380 de seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, otorgado ante la fe del Notario Público 188, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, cotejado por esta Dirección General con la copia simple que exhibió el interesado, misma que corresponde al acta constitutiva de la empresa inconforme, en la que se hace constar el otorgamiento de un poder para pleitos y cobranzas, por lo tanto, tiene facultades para promover la presente instancia en su nombre y representación.

QUINTO. Antecedentes. El uno de agosto de dos mil trece, el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, convocó a la licitación pública nacional LA-931037999-N35-2013, relativa a la “Adquisición de equipo especializado para el laboratorio multidisciplinario del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, ubicado en Progreso, Yucatán”

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La primera y segunda junta de aclaraciones a la convocatoria se llevaron a cabo el ocho y trece de agosto de dos mil trece, y en ellas, la convocante dio respuesta a los planteamientos formulados por los licitantes, según las minutas levantadas al efecto (fojas 412 a 423).

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el veinte de agosto de dos mil trece (fojas 425 a 427); donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes:

- Dedutel Exportaciones e Importaciones, S.A. de C.V.
- Equipos del Mayab, S.A. de C.V.
- Instrumel, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el veintiséis de agosto de dos mil trece (fojas 443 a 447), según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la **partida 1.1 – impugnada-** fue adjudicada a la empresa **Equipos del Mayab, S.A. de C.V.**, por un monto de **\$897,724.81** (ochocientos noventa y siete mil setecientos veinticuatro pesos 81/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia del análisis El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la evaluación y desechamiento de la proposición de la empresa **Instrumel, S.A. de C.V.**, en la **partida 1.1**, así como la adjudicación de la misma partida a la empresa **Equipos del Mayab, S.A. de C.V.**, dentro del procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por la inconforme, está encaminados a combatir su descalificación en la partida 1.1, así como la adjudicación de la misma partida a la empresa Equipos del Mayab, S.A. de C.V., en los términos siguientes (fojas 001 a 004):

A) Manifestaciones relativas a su descalificación.

1. Su descalificación bajo el argumento de que no cumple con las dimensiones del equipo de 520x380x1450 mm, porque ofertó uno de 650x330x1730 mm es ilegal, en razón de que ese motivo es insignificante para la operación adecuada de la máquina universal, que no impacta para la realización de las pruebas por parte del área usuaria, ya que cumple con cualquier norma o estándar nacional e internacional. Además, la convocante en la convocatoria no mencionó las dimensiones como una limitante de espacio.

2. Su descalificación bajo el argumento de que ofertó una tarjeta controladora DSC-10LG, porque en convocatoria se solicitó STC300, no se apegó a derecho, ya que su fabricante – Time Group- actualizó y mejoró la tarjeta controladora para la máquina universal WDW-5E, por lo tanto, la correspondiente DSC-10LG es superior a la solicitada por la convocante, quien omitió que ésta traería beneficios en la operación y funcionamiento de la máquina universal solicitada.

En igual sentido, ocurrió con el software de prueba profesional, en razón de que se requirió en convocatoria el SMARTTEST, y su representada consideró el TIME WINWDW, que es

superior a la solicitada, que da un mejor funcionamiento y operación de la máquina universal y un mejor procesamiento y reporte de datos.

3. La Compañía Time Group –fabricante de su representada- que tiene su sede en China recibió llamadas por parte del área convocante para validar la información que proporcionó en la presente licitación, por lo que solicita una explicación del porqué realizó dicha gestión.

B) Manifestaciones relativas a la adjudicación.

4. En términos del punto 5, inciso b) de convocatoria, el objeto social de una empresa licitante debe ser congruente con la fabricación, distribución o comercialización para el suministro de los bienes de la licitación de que se trata; sin embargo, la empresa Equipos del Mayab, S.A. de C.V. –adjudicatario- como se desprende de la página electrónica de CompraNET comercializa bienes como: instrumentos musicales, refrigeradores, plantas de emergencia, cabezal de riego, entre otras, los cuales no guarda relación alguna con la venta de máquinas universales o máquinas de ensayos de tensión flexión y compresión.

5. En el punto 16.1, numeral 9), de la propuesta técnica de convocatoria, se solicitó tener experiencia en el suministro de los bienes objeto de la licitación, a través del curriculum vitae de la empresa, fotocopia, carátula de los contratos ahí indicados, copias de las facturas o contratos celebrados con otras dependencias, lo que realizó su representada, por lo tanto, exige que la empresa adjudicatario haya cumplimentado con dicho requisito.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de método, y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán en forma conjunta los motivos de inconformidad sintetizadas en los **numerales 1, 2 y 3**, del capítulo respectivo, en razón de que los mismos tienen relación entre sí y abordan tema similar, sin que dicha agrupación lesione garantía alguna, porque finalmente se estudia la totalidad de ellos.

Ilustra lo anterior por analogía, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”¹

A) Descalificación de la empresa Instrumel, S.A. de C.V. en la partida 1.1.

Como se ve, los argumentos de la inconforme están encaminados a desvirtuar la determinación de la convocante de descalificar su proposición en la partida 1.1, en razón de que estima que las especificaciones técnicas que consideró en su equipo son superiores a las solicitadas en convocatoria, por lo tanto, a su juicio, ofrecen mejores condiciones para su operación y funcionamiento y, por ello, debió resultar adjudicataria.

Planteamiento que resulta **infundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Previo al análisis de fondo, es preciso señalar que en todo procedimiento licitatorio, la convocatoria constituye el conjunto de cláusulas que detallan en forma circunstanciada la regulación jurídica del procedimiento y los derechos y obligaciones de las partes; por lo tanto, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus proveedores

¹ Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Octava Época, Registro 222213.

y/o contratistas y sus reglas deben cumplirse estrictamente, por todo aquel que pretenda ser adjudicatario de la licitación pública.

En razón de lo anterior, la convocante está obligada a evaluar el cumplimiento de los requisitos solicitados y adjudicar el contrato tomando en consideración los criterios establecidos en la convocatoria, cuyo contenido es del conocimiento de los licitantes desde el momento en que las adquieren, como ya se dijo.

Precisado lo anterior, y para sostener lo infundado de la inconformidad, es menester transcribir en lo que aquí interesa, el **Documento 3** “Información y descripción específica de los bienes” de convocatoria, en particular, las especificaciones técnicas precisadas en la partida 1.1, documental que fue remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, razón por la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahí se especificó lo siguiente (foja 369 a 371):

“...

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	LUGAR DE ENTREGA
1	LABORATORIO MULTIDISCIPLINARIO	1	LOTE	ITS PROGRESO

Partida	Descripción	Cantidad	U.M
1.1	Máquina Universal con capacidad de carga de 5000 N	1	Equipo

La máquina universal es un modelo de alto nivel controlado electrónicamente por computadora UTM, puede ejecutar pruebas de tensión, compresión y flexión, etc. Los componentes principales son de alta precisión. Cuenta con alta rigidez del tornillo principal y estructura robusta de la cruceta, cuenta con máxima eliminación del efecto de deformación del marco de carga.

...

Especificaciones:

...

Dimensiones: 520 x 380 x 1450 mm

Accesorios incluidos:

...

- *Tarjeta controladora STC300. 1 pieza*
- *Software de prueba profesional (SmartTest). 1 Juego.*

...

El equipo debe de incluir carta de apoyo por parte del fabricante.

...”

(Énfasis añadido)

Efectivamente, la convocante precisó qué especificaciones técnicas **–y accesorios incluidos-** se requerían para la maquinaria universal a que alude la partida 1.1, entre otras, presentar una **dimensión de 520 x 380 x 1450 mm, una tarjeta controladora STC300 – 1 pieza- y un software de prueba profesional (SmartTest) – 1 juego-**, por lo tanto, para que una oferta pudiera ser declarada como solvente y, en todo caso, susceptible de adjudicación, era preciso que cumpliera con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria y, en su caso, las precisiones y/o modificaciones efectuadas en la junta de aclaraciones.

Sustentándose en lo anterior, la convocante descalificó la proposición de la empresa **Instrumel, S.A. de C.V.**, como se desprende del fallo de veintiséis de agosto de dos mil trece, por las razones siguientes (fojas 443 y 444):



...

CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO AL **ARTÍCULO 46, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**, A CONTINUACIÓN SE INDICA: LICITANTE CUYA **PROPOSICIÓN FUE DESECHADA EN LA SIGUIENTE PARTIDA COMO RESULTADO DE SU ANÁLISIS TÉCNICO DETALLADO** Y LAS RAZONES QUE SE TUVIERON PARA ELLO.

INSTRUMEL, S.A. DE C.V.

Partida	Descripción	Cant.	U.M.	Dictamen
1	LABORATORIO MULTIDISCIPLINARIO	1	LOTE	NO CUMPLE
Partida	Descripción	Cant.	U.M.	Dictamen
1.1	MAQUINA UNIVERSAL	1	PZA	NO CUMPLE
<p>Motivo: 1. NO CUMPLE YA QUE SE PIDEN UNAS DIMENSIONES DEL EQUIPO DE 520X380X1450MM Y OFERTA 650X330X1730MM SE DESECHA DEBIDO A UNA LIMITANTE DE ESPACIO YA QUE EN JUNTA DE ACLARACIONES NUNCA PREGUNTO SI SE ACEPTABA ESTE CAMBIO O HABRÍA ALGUNA AFECTACIÓN AL RESPECTO, 2. LA TARJETA CONTROLADORA SE PIDE SEA UNA STC300 Y OFERTAN UNA DSC-10LG SE DESECHA YA QUE NO ES LA MISMA QUE SE ESTA SOLICITANDO Y NUNCA PREGUNTO EN JUNTA DE ACLARACIONES SI PODÍA OFERTAR UN MODELO DIFERENTE DE TARJETA, 3. EL SOFTWARE DE PRUEBA PROFESIONAL ES EL SMARTTEST Y OFERTAN UN SOFTWARE TIME WINWDW SE DESECHA POR NO SER EL SOFTWARE QUE SE SOLICITA EN LA CONVOCATORIA Y NUNCA PREGUNTO EN JUNTA DE ACLARACIONES SI PODÍA OFERTAR UN SOFTWARE DIFERENTE AL SOLICITADO.</p>				

POR TAL MOTIVO SE DESCALIFICA LA PRESENTE PROPUESTA CON BASE EN EL PUNTO 8.4, INCISO a) CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LA CONVOCATORIA QUE A LA LETRA DICE:

...”

De lo anterior, se desprende que la convocante descalificó la propuesta de la inconforme, porque ofertó un equipo que no se apegó, en su totalidad, con las especificaciones técnicas solicitadas en convocatoria, ya que consideró una dimensión de 650x330x1730 mm, cuando se solicitó 520x380x1420 mm; de igual manera, consideró una tarjeta controladora de DSC-10LG, pero se requirió una tarjeta de STC300 y, por último, cotizó un software de prueba

profesional Time WinWDW, cuando se pidió el SmartTest; determinación que se apegó a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la parte que señala que las áreas convocantes deben verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria.

Lo anterior así se dice, porque al tener a la vista la propuesta técnica de la empresa **Instrumel, S.A. de C.V.**, en particular, el **documento 3**, se desprende que la inconforme ofertó una máquina universal que, efectivamente, presenta una dimensión de **650 x 330 x 1730 mm**, considerando una tarjeta controladora de **DSC-10LG** y un software de prueba profesional **TimeWinWDW**, especificaciones y/o características que no se apegaron a lo señalado en convocatoria, como a continuación se demuestra (foja 535):

535
000087



**CONVOCATORIA
LICITACION PÚBLICA NACIONAL
No. LA-931037999-N35-2013
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACION
DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA DE
YUCATAN**

DOCUMENTO 05

PROPUESTA TECNICA (CARACTERISTICAS TECNICAS Y FISICAS)

		<p>Fuerza de pruebas máxima: 5 KN Capacidad de carga: 0.4%-100%FS (5000 N) Precisión: +/-0.5% Resolución: 1/300000 FS, sin paso Resolución de desplazamiento: 0.001mm Precisión de deformación: ±0.5% Rango de medición de deformación: 2%~100% FS Control de precisión de velocidad: +/-1%(0.001~10mm/min); +/-0.5%(10~500mm/min) Espacio de ensayo de tensión: 700mm Espacio de ensayo de compresión: 700 mm Rango de velocidad de prueba: 0.001 mm/min~500 mm/min, sin pasos, ajustable arbitrariamente. Peso neto para el marco de carga: 150 Kg. Energía: 110V, 60 Hz, 1 fase Dimensiones: 650 x 330 x 1730 mm.</p> <p>Accesorios incluidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Marco de columna sencilla, 1 juego - Sistema controlador servo (Japan Panasonic Lastest MINAS Series), 1 juego - Servo motor (Japan Panasonic Lastest MINAS Series), 1 juego - Celda de carga (5000N) USA Vishay, Celtron; 1 juego - Desacelerador y Sistema de desaceleración, 1 juego - Tornillo de conducción (Korean Taijin Precision ball leading screw), 1 juego - Empuñadura de prueba de tensión para plástico, plástico suave; 1 juego - Fijación de prueba de compresión, 1 juego - Juego de herramientas, 1 pieza - Tarjeta controladora DSC-10LG, 1 pieza - Software de prueba profesional (Time WinWDW y Pro2000), 1 juego - Ordenador, 1 juego - PC (Computadora personal) - Incluye una impresora a color Ink-jet - Manual de operación en idioma inglés - Manual de operación del software en idioma inglés - Certificado <p>El equipo cuenta con carta de apoyo por parte del fabricante (ver carta anexa).</p> <p>Plazo de entrega: 60 días naturales a partir de la fecha de formalización del contrato original.</p>
--	--	--

RAZON SOCIAL: INSTRUMEL, S.A. DE C.V.
 NOMBRE: ING. JAVIER ERNESTO MELO GONZALEZ
 CARGO: REPRESENTANTE LEGAL
 FECHA: 20 DE AGOSTO DEL 2013
 FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

En efecto, la empresa inconforme cotizó una maquinaria que, entre otras características, presenta una dimensión de **650 x 330 x 1730 mm**, considerando una tarjeta controladora de **DSC-10LG** y un software de prueba profesional **TimeWinWDW**, tal y como lo sostuvo la convocante en el acta de fallo impugnado, por lo tanto, ha sido probado que la determinación de la convocante de descalificar la propuesta en análisis, se apegó a la normativa de la materia, y no basta para demostrar lo contrario el que la inconforme se limite a sostener que ofertó una maquinaria con mejores características y, por ende, mayores capacidades a la solicitada que no afecta la especificación indicada.

Lo anterior es así, en razón de que la inconforme omite ponderar que el cumplimiento de los requisitos fijados en la convocatoria **no queda sujeto a la voluntad, interpretación o interés de los particulares**, pues debe prevalecer el interés del Estado sobre el de los particulares; por lo tanto, deben asegurarse las mejores condiciones para contratar, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; es decir, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, Época 8ª, Tomo XIV-Octubre Tesis 1.3a. A. 572-A, Página 318, del rubro y tenor siguiente: **“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO”**, que dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

“... De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación... Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: ... 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que **las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda.** En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. **Prevía a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.**... Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome

en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación...”.

(Énfasis y subrayado añadida).

Aunado a lo anterior, el inconforme al participar en la licitación a estudio, se obligó en los términos y condiciones establecidas en la convocatoria, precisando que éstas fueron de su conocimiento desde el momento en que la adquirió, por ende, debió considerarlo al integrar su proposición, por ello, no es dable que en la presente instancia acuda a sostener que **sí ofreció una maquinaria con algunas especificaciones técnicas distintas a las señaladas en convocatoria** y que pretenda que sea calificada como solvente.

En razón de lo anterior, resulta evidente que no atendió en su totalidad los requisitos solicitados en la convocatoria y lo dispuesto en la normativa de la materia; luego, esta autoridad estima que en la presente instancia no se demostró que la propuesta en cuestión sea solvente, pues no reúne todas las condiciones **técnicas** requeridas por la convocante que garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, y por ende, susceptible de resultar adjudicataria. Consecuentemente, su descalificación se ajustó a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No pasa inadvertido por esta resolutoria, que la accionante para acreditar la solvencia de su proposición ofreció como pruebas unos certificados, así como un manual o catálogo técnico (fojas 022 a 044); sin embargo, se dice que no se le otorga valor probatorio alguno en los términos pretendidos, ya que, por un lado, dicha documentación no formó parte de su proposición y, por el otro, la misma se encuentra en idioma extranjero, de la cual no obra una traducción al español, bajo esa tesitura, si pretendía utilizarlo como un medio de prueba, el interesado estuvo obligado a presentar la traducción al castellano, pues de lo contrario, el mismo carece de valor probatorio.

Sirven de sustento a lo anterior, las Tesis de Jurisprudencia que dicen:

“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. MEDIO DE PRUEBA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. En todo documento que se encuentre redactado en idioma extranjero y pretenda utilizarse como medio de prueba en materia administrativa, el interesado que lo ofrezca estará obligado a presentar la traducción al castellano, en caso contrario, carece de valor probatorio”. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Febrero de 1998, Tesis: II.A.23 A, Página: 492. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO PRESENTADOS EN JUICIO. CORRESPONDE AL INTERESADO EFECTUAR LAS TRADUCCIONES EN EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LOS. Es inexacto que sea obligación del órgano jurisdiccional efectuar las traducciones de los documentos que en idioma extranjero vengan a juicio, en razón de que, dicha traducción es una carga procesal que corresponde al interesado en el ofrecimiento y desahogo de la documental que obra en idioma extranjero, por tanto, si el recurrente fue omiso en realizar la traducción en comento, debe estarse a las consecuencias de esa omisión”. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: XX.25 K, Página: 509. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

En razón de lo antes expuesto y razonado, el motivo de inconformidad a estudio, resulta infundado.

B) Adjudicación de la partida 1.1 a la empresa Equipos del Mayab, S.A. de C.V.

Ahora bien, esta Dirección General analizó las manifestaciones de la inconforme, sintetizadas en los **numerales 4 y 5** del capítulo respecto, encaminadas a impugnar la adjudicación de la partida 1.1 a la empresa Equipos del Mayab, S.A. de C.V., pues estima que incumplió con el punto 5, inciso b) y punto 16.1, numeral 9) de convocatoria.

Motivos de disenso que resultan **infundados**, al tenor de las consideraciones siguientes:

i) Objeto social de la empresa adjudicataria

La empresa inconforme sostiene que la sociedad mercantil ganadora incumplió lo previsto en el punto 5, inciso b) de convocatoria, ya que su objeto social no es congruente con la fabricación, distribución o comercialización para el suministro de los bienes de la licitación de que se trata, pues de la página electrónica de CompraNET dicha empresa sólo ha comercializado instrumentos musicales, refrigeradores, plantas de emergencia, cabezal de riego, entre otras, los cuales no guarda relación alguna con la venta de máquinas universales o máquinas de ensayos de tensión flexión y compresión; por ello, resulta pertinente transcribir el punto de convocatoria antes señalado, para el efecto de determinar en qué consistió el requisito en cuestión (foja 348):

“5. REQUISITOS QUE DEBERÁN CUBRIR LOS LICITANTES

...

b. El objeto social de la empresa o giro de la actividad del licitante, deberá ser congruente con la fabricación, distribución y/o comercialización para el suministro de los bienes de la presente licitación...”.

Del punto de convocatoria antes transcrito, se advierte que el objeto social o giro comercial de los licitantes debe guardar relación con la fabricación, distribución y/o comercialización en el suministro de bienes relacionados con la presente licitación.

Por otra parte, en el punto 15 de convocatoria se estableció la forma en que se debía acreditar la existencia y personalidad jurídica de los licitantes (foja 355), para lo cual, en el caso de personas morales, se debía exhibir el **documento 4** en el que se precisara el Registro Federal de Contribuyentes, nombre y domicilio y **señalar la descripción del objeto social de la empresa, número y fecha de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva** y, en su caso, sus reformas o modificaciones, señalando el nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó, así como fecha y datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio y la relación del nombre de los socios que aparezcan en éstas.

En razón de que en el presente caso, se constriñe en determinar si el objeto social de la empresa adjudicataria guarda relación o no con la fabricación, distribución y/o comercialización en el suministro de bienes relacionados con la presente licitación, esta Dirección General analizó la propuesta técnica de dicha empresa, en particular, el **documento 4**, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la cual se desprende lo siguiente:

- La C. [REDACTED] es la representante legal de la empresa Equipos del Mayab, S.A. de C.V., quien manifestó bajo protesta de decir verdad que los datos asentados en dicho documento son ciertos y fueron debidamente verificados.
- Señaló sus datos generales, tales como: domicilio, teléfono, correo electrónico, número de la escritura pública en la que consta su acta constitutiva, fecha, nombre,

número y lugar del Notario Público ante el cual se dio fe de la misma, así como la relación de los acciones.

- El objeto social es **la compra, venta, arrendamiento, importación, exportación, producción, elaboración, fabricación de toda clase de bienes muebles, así como mercancías y artículos destinados para el establecimientos de comercios, oficinas, escuelas, universidades, industrial, gobiernos, hospitales, accesorias y talleres en generales, así como la prestación de toda clase de servicios profesionales o de consultoría.**

De lo anterior, se desprende que la inconforme parte de una premisa incorrecta al sostener que el objeto social de la empresa adjudicataria no guarda relación alguna con la fabricación, distribución y/o comercialización en el suministro de bienes relacionados con la presente licitación, en razón de que, entre otros aspectos, puede fabricar **toda clase de bienes muebles**, mercancías y artículos destinados para el establecimientos de comercios, oficinas, **escuelas, universidades**, entre ellos, la máquina universal para el equipamiento del laboratorio multidisciplinario, luego, no se probó en la presente instancia que haya incumplido el punto 5, inciso b), de convocatoria, ni tampoco que la convocante con la adjudicación del contrato haya infringido lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De ahí, que resulta **infundado** el motivo de inconformidad a estudio.

ii) Experiencia de la empresa Equipos del Mayab, S.A. de C.V.

Como fue sintetizado en el **numeral 5** del capítulo correspondiente, la accionante sostiene que su representada dio cumplimiento al requisito contenido en el punto 16.1, numeral 9) de convocatoria, a través del cual se requirió a los licitantes tener experiencia en el suministro de los bienes objeto de la licitación, lo que sería probado con el curriculum vitae de la empresa, fotocopia, carátula de los contratos indicados, copias de las facturas o contratos celebrados con otras dependencias, por lo tanto, exige que la empresa adjudicataria haya cumplimentado con dicho requisito, para lo cual solicita a esta Dirección General la revisión de dicha documentación.

Planteamiento que resulta **inoperante por insuficiente**, al tenor de los razonamientos siguientes:

Para sostener la postura, es menester señalar, y en razón de método que todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez; por ende, corresponde a los recurrentes demostrar, en todo caso, su ilegalidad, para lo cual deben señalar el porqué aducen que su actuación no se ajustó a derecho y aportar los medios de prueba pertinentes para demostrar su dicho.

Así las cosas, para que un motivo de inconformidad pueda ser materia de análisis, es preciso señalar, aun cuando esto sea en forma indiciaria, la petición concreta, los hechos o razones que dan lugar a la petición, y se aporten los medios idóneos de prueba que así lo demuestre. Estimación de esta resolutoria que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia 117 visible a foja 190, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Común, Volumen I, que dice:

“AGRAVIOS NO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos los que la hayan fundado.”

En ese orden de ideas, se tiene que los argumentos expresados en un motivo de inconformidad deben estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las apreciaciones en que se sustenta el acto impugnado, y de no ser así, las manifestaciones que se vierten resultarán inoperantes y, en el caso a estudio, los argumentos expresados por la inconforme, no señalan una causa de pedir, ni tampoco se encamina a evidenciar un incumplimiento real de la empresa Equipos del Mayab, S.A. de C.V.

Al respecto, se dice a la inconforme que omitió ponderar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, luego al ser una instancia administrativa, su aplicación es de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja, por tanto a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos.

Esto es así, pues la parte final del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, ello incluye los medios probatorios en los que sustenta su pretensión, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja. Precepto normativo que en lo conducente dispone:

“Artículo 73.- La resolución contendrá:

...

*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, **pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente...***

Precisado lo anterior, se tiene que el motivo de disenso arriba referido resulta **inoperante** por insuficiente, en razón de que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que para proceder al estudio de conceptos de violación, por analogía, los motivos de inconformidad, basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, se debe expresar razonablemente el porqué se estima ilegal el acto impugnado, siendo que en el caso a estudio, la inconforme se limita a señalar que su representada sí atendió al requisito previsto en el punto 16.1, numeral 9) de convocatoria, por lo tanto, solicita se revise lo que exhibió la empresa adjudicataria para dar cumplimiento al mismo, sin precisar un incumplimiento real por parte de esta sociedad mercantil respecto de dicha documentación.

Dicho en otras palabras, lo expuesto por la accionante es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, por lo tanto, tal pretensión de nulidad es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a las razones o argumentos y al porqué de su reclamación, Así, tal deficiencia releva una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en un motivo de inconformidad deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto impugnado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por esta autoridad administrativa y deben calificarse de inoperantes.

Así las cosas, al no precisar ni probar la accionante el incumplimiento al punto de convocatoria de referencia, no demuestra que la convocante haya infringido la normativa de la materia. De ahí, que no pueda sino tener sus argumentos por inoperantes.



Finalmente, respecto de las manifestaciones realizadas por la empresa **Equipos del Mayab, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, contenidas en su escrito del treinta de septiembre de dos mil trece, esta resolutora estima que no es necesario hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que no se ven afectados sus derechos con el sentido de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

- PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **Instrumel, S.A. de C.V.**
- SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.
- TERCERO.** **NOTIFÍQUESE**, y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

